



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2013-00753-00*
ACCIONANTE: *FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS*
ACCIONADA: *DISTRITO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2015, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

En providencia del 2 de noviembre de 2021, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 20 de octubre del 2022

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ee238e6afa0fb043fe687902486c9c8841d7d43ad2d0391adeea0fd7c026f**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00542-00
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO MEDINA RICO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que:

- En decisión del 11 de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en la audiencia celebrada por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso promovido por el señor Luis Alfredo Medina Rico contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ADICIONAR el numeral primero que declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y declarar probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Modificar el numeral segundo de la sentencia apelada el cual quedara así:

“SEGÚNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de diecisiete millones novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos con nueve centavos (\$17.954.442.09) respecto de los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 24 de agosto de 2014 (día anterior al pago de la obligación principal), sin indexación alguna, y teniendo en cuenta los parámetros en la Ley y en la parte motiva de la presente providencia para efectos de liquidación.

CUARTO. - REVOCAR el numeral cuarto de la providencia apelada que condenó en costas a la ejecutada, y en su lugar, se NIEGA la condena en costas.

QUINTO. - Sin costas en esta instancia.”

- Mediante auto del 2 de marzo de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

- El 21 de abril de 2021, este despacho, modifica la liquidación de crédito, por el valor de \$10.577.920,78 a cargo de la parte ejecutada.

- El 2 de junio de 2021, la entidad demandada remite resolución RDP013177 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual da cumplimiento al fallo y reconoce el pago de los intereses moratorios por el valor de \$10.577.920,78

- El 7 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutada allega memorial informando el pago realizado por la entidad demandada, solicita la terminación y archivo del proceso.

CONCEPTO	VALOR	FECHA PAGO
<i>Pago por concepto de interés</i>	\$162.323,56	29/10/2021
Total pagado	\$162.323,56	

- El 11 de julio de 2022, este despacho corre traslado del memorial allegado, por el término de 3 días a la parte actora.

Con fundamento en el memorial suministrado por la parte demandada y en el silencio guardado por la actora, respecto al pago efectivo por parte de la entidad, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación por la que se adelantó el presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe9ec39583e04fef257d8aa910018a1ba1c0ebda0936e3152047cd7411be6a7**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 20 de octubre de 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013335012-2016-00361-00
DEMANDANTE: YAMILE VALBUENA DE CARREÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

-Por auto del 12 de mayo de 2021, se requirió a las partes para que informaran el estado del pago de la sentencia que aquí se ejecuta.

-Mediante memoriales del 28 de mayo y 01 de junio de 2021, la UGPP informó que se habían proferido las resoluciones RDP 017427 del 30 de julio de 2020 y RDP 000010 del 04 de enero de 2021 y que con ello se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ejecución

-El apoderado de la actora mediante comunicación del 25 de mayo de 2021, informó al Despacho que a la fecha no han recibido los pagos ordenados en las resoluciones RDP 017427 del 30 de julio de 2020 y RDP 000010 del 04 de enero de 2021.

- El 13 de julio de 2021, se requiere a la demandada, para que informe al despacho lo concerniente al pago de los valores reconocidos las resoluciones RDP 017427 del 30 de julio de 2020 y RDP 000010 del 04 de enero de 2021.

- El 16 de junio de 2022, el apoderado de la entidad demanda remite al correo del despacho soporte del pago por el valor \$ 31.979.389,41 realizado el 30 de noviembre de 2021.

- El 11 de julio de 2022, el despacho corre traslado del memorial allegado por el apoderado de la UGPP.

- El 22 de julio de 2022, el apoderado de la ejecutante remite memorial confirmando el pago total de la obligación.

Con fundamento en el memorial suministrado por la parte demandante, respecto al pago efectivo por parte de la entidad, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación por la que se adelantó el presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 20 de octubre de 2022.
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5c2262cd5ff9cb05575807b47a819332231c16dfd178aef782ad8a0f39dca8**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *110013335012-2017-00317-00*
DEMANDANTE: *JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR*
DEMANDADO: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Córrase traslado del memorial allegado por el apoderado de la entidad ejecutada donde informa pago de la obligación por valor de \$ 2.849.131,76.

La parte actora tendrá tres (03) días para pronunciarse. En caso de guardar silencio se dará por terminado se tendrá por cierto lo manifestado por la apoderada de la entidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf2df9b62248f40d4441daa1e78976dbff2aa8778da984b3efddcdfb2e5b5**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 20 de octubre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00251-00*
ACCIONANTE: *PATRICIA PIÑEROS BARBOSA*
ACCIONADA: *NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, este Juzgado accedió parcial a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia del 25 de mayo de 2022, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 20 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a938cfeed89ef28eb56e4a849c7667cf2f1c7e637da17855438ed0a5b92235**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00258-00*
ACCIONANTE: *MIGUEL ANGEL CORTÉS BURBANO*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP*

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que:

- *El 23 de septiembre de 2019, este despacho declaró la falta de competencia funcional para tramitar la pretensión relativa a la devolución de los aportes y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Sección Cuarta.*
- *El 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento, en los siguientes términos:*

“RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y contra de la UGPP por \$2.061.252,04 correspondiente a los intereses moratorios adeudados desde el 8 de junio de 2017. (...)
”

- *Mediante memorial del 27 de septiembre de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto considera que el despacho emitió pronunciamiento basado en un expediente que no corresponde al demandante. Su pretensión va en caminata a reclamar el mayor valor de los descuentos para pensión efectuados por la inclusión de los nuevos factores salariales ordenados por sentencia, junto con sus intereses de mora.*
- *El 15 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección B, revoca el auto del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por considerar que le asiste razón a la parte demandante.*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el 23 de septiembre de 2019, este despacho declaró la falta de competencia funcional en relación con la pretensión de la devolución de descuentos de aportes y ordenó la remisión del proceso ante los juzgados administrativos sección cuarta. Como quiera que la orden de remisión no se ha cumplido, y en casos similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha determinado que la competencia para conocer estos asuntos radica en cabeza de este Juzgado, se dejará sin efectos dicho auto, dado que el factor de competencia funcional es insanable.

Por lo anterior, se analizará la procedencia de librar mandamiento de pago. El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia del 21 de octubre de 2015 proferida por este despacho y modificada el 23 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”.

En cumplimiento de la sentencia, la UGPP expidió la Resolución RDP035119 del 11 de septiembre de 2017, por la cual reliquidó la mesada pensional del actor. El ejecutante

en la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$18.874.506,84 por concepto de mayores valores descontados por aportes a pensión sobre los factores ordenados y sus correspondientes intereses

La controversia gira en torno al desacuerdo del actor frente al descuento realizados por la UGPP en la Resolución RDP035119 del 11 de septiembre de 2017. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, si el proceso ejecutivo se adelanta por una cantidad líquida de dinero y sus intereses, debe expresarse una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Como el mandamiento de pago tiene que librarse por un valor cierto, es necesario contar con la respectiva liquidación detallando cada uno de los valores reclamados. En consecuencia, previo al mandamiento de pago el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en el fallo del 21 de octubre de 2015 proferido por este despacho y modificado el 23 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B". Dicha liquidación deberá ser realizada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP, por perito experto en calculo actuarial, pues es la única manera de actualizar los aportes a valor presente, sin perjuicio de la sostenibilidad fiscal, según lo ha determinado el Consejo de Estado,¹,

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 23 de septiembre de 2019 proferido por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de junio de 2021.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que allegue la liquidación del valor de su pretensión, conforme a la parte motiva de esta providencia. Se le concede el término de **VEINTE (20) DIAS**.

Surtida la actuación ingresen las diligencias al Despacho para seguir con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE²,

¹ Consejo de estado, sección segunda subsección A, sentencia del 09 de abril de 2014 CP Dr Gustavo Gómez Aranguren, Rad 2010-00014(1849-13), Dte. José de Jesús Gassain

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 20 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d79cd9819224bd327d41718844ee881886ed265b6d68c8bb038bd677eb2641**

Documento generado en 19/10/2022 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00414-00*
ACCIONANTE: *RAJE GERARDO ROBERT MEDINA*
ACCIONADA: *SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y sin condena en costas.

En providencia del 24 de junio de 2022, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en esa instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 20 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec756618cf03eb825a504600122929b97f48570ab1015d95468e323477e90b2**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00490-00*
ACCIONANTE: *MARIA CRISTINA SUAREZ SALGADO*
ACCIONADA: *NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 21 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a las pretensiones de la demanda y sin condena en costas.

En providencia del 14 de julio de 2022, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en esa instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 20 de octubre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d60b00be31f68f532f1d0976ed6654bfaba99a9e6c87b58046360cb31680eb**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220200022000

Demandante: JAIRO ENRIQUE SALCEDO VELOSA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **JAIRO ENRIQUE SALCEDO VELOSA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **JAIRO ENRIQUE SALCEDO VELOSA** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** o quien haga **sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOVENO: Reconózcase **personería** para actuar al Doctor **Hernando Romero Areniz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.299 y portador de la T.P. No. 92.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 4 del documento 12 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220210010500

Demandante: MARIA ANGELA VERGARA WIESNER

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por cumplir con el requerimiento previo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **MARIA ANGELA VERGARA WIESNER** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Fiscalía General De La Nación**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **MARIA ANGELA VERGARA WIESNER** en contra de la **Nación- Fiscalía General De La Nación**.

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación- Fiscalía General De La Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y

al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

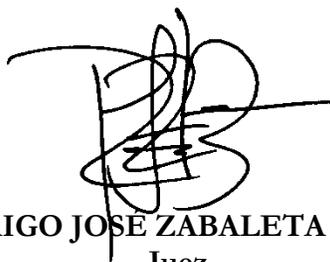
OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase **personería** para actuar al Doctor **Joaquín Elías Amaya Rosado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.710.143 y portador de la T.P. No. 42.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 01 folio 11 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335-012-2021-00124-00
ACTOR: YESICA PAOLA MARENCO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que:

- El primero de septiembre de 2022, se celebra audiencia inicial donde se decreta las siguientes pruebas:

- “1. Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el HOSPITAL DE ENGATIVÁ -HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, entre 19 de enero de 2015 a 1 de enero de 2020, deberá allegarse copia de cada uno de ellos con sus respectivas prórrogas, modificaciones y adiciones.
2. Certificación donde se indique si el cargo de bacterióloga existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones, a las que desempeñó la actora.
3. Copia del manual de funciones del cargo de bacterióloga o cargo similar u homologable en denominación o en funciones, a las que desempeñó la actora, vigente durante el periodo en que laboro en la entidad demandada.
4. Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos que cumplió la demandante en el HOSPITAL DE ENGATIVÁ -HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
5. Constancia de pago de honorarios que realizó la entidad demandada a la señora YESICA PAOLA MARENCO, desde el 19 de enero de 2015 hasta 1 de enero de 2020.”

- El 22 de septiembre de 2022, en audiencia de pruebas, se reitera las mismas, ya que no habían sido arrimadas al despacho.

- El 10 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada allega memorial, en cual informa que ha aportado las pruebas decretadas.

El despacho procede a validar la documental allegada, sin embargo, pese a que se entrega relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital de Engativá – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no se aportó la copia de cada uno de los contratos, ni sus prórrogas, modificaciones y adiciones. Como la documental es necesaria para dirimir el conflicto que nos ocupa, se requiere a la entidad para que allegue:

- Copia de los contratos celebrados entre la accionante y el HOSPITAL DE ENGATIVÁ -HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, entre 19 de enero de 2015 a 1 de enero de 2020.

No. de contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto Contractual	Honorarios
838	2015-01-19	2016-01-04	BACTERIOLOGO	\$2,595,300.00
537	2016-01-05	2016-07-31	BACTERIOLOGO	\$2,595,300.00
1496	2016-08-01	2016-12-31	BACTERIOLOGO	\$2,595,300.00
2947	2016-10-01	2016-12-31	BACTERIOLOGO	\$2,976,600.00
1173	2017-01-01	2018-01-31	BACTERIOLOGO	\$2,500,000.00
1344	2018-02-01	2019-01-31	BACTERIOLOGO	\$2,787,396.00
1274	2019-02-01	2019-12-31	BACTERIOLOGO	\$2,871,096.00
1496	2016-08-01	2016-12-31	BACTERIOLOGO	\$2,595,300.00

Se le concede el **TERMINO CINCO (05) DÍAS** para que aporte la documental al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte.

Como la documental requerida es necesaria para celebrar la audiencia programada para el **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se reprograma esta diligencia para el **28 DE OCTUBRE DE 2022 a las 2:30 PM**

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da576e4c2422b72b84bf1a15a55a94dec83dcfc52fd0ff491883c0b2ed75c8a1**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 20/10/2022**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00147-00
DEMANDANTE: TEODOLINDA ORTIZ OSPINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En audiencia de pruebas realizada el 18 de octubre de los corrientes, el Despacho decidió prescindir de los testimonios de las señoras Martha Lucía Castellanos Arias y Olga Yenith Castellanos Arias, en tanto, no se conectaron a la diligencia, de modo que con las declaraciones recibidas podía adoptarse la decisión de fondo que se reclama en las diligencias.

No obstante, las testigos lograron conectarse una vez se dio por terminada la audiencia en comento. En consideración a que los testimonios de las hijas del señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez (q.e.p.d.) son útiles para el proceso, se fijará fecha y hora por última vez para la recepción de sus declaraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

1. Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.).

Previo a la fecha de la audiencia, se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjfif

¹ Notificado por estado electrónico del 20 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab32db93623e664681f5f5f9aaeecefe2054281e5d27f8d30026fff0fcfd234a**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00157-00*
ACTOR: *MAGDA SOLAY RODRIGUEZ LOPEZ*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.*

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dado que la titular del despacho el día 11 de noviembre de 2022, tiene que atender asuntos de índole personal, se dispone:

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348562855a19ca27ab3ea972bfc5da0d8a2c1ab9b1ac8c4fd8fc7047f09f3271**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 20/10/2022**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2021-00172-00
DEMANDANTE: BIANEY SANDOVAL TRUJILLO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho había agendado audiencia de practica de pruebas para el día de 19 de octubre de 2022 a las 2:30 PM, sin embargo, la misma no pudo ser llevada a cabo debido a interferencia externa que no permitió atender la diligencia. En presencia de todos los apoderados, se fijó como nueva fecha el 31 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.

Al correo del despacho, el apoderado de la demandada solicita aplazar la audiencia que se celebraría el 31 de octubre de octubre.

Revisada la agenda del despacho se atiende la solicitud y se dispone:

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **24 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

¹ se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 20/10/2022**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70835223219781e7ef0c6df6959a7f7e3d44dfc6b1d3893bfc6281e12d2f3c6c**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220210018600

Demandante: STEFANNY VIVIANA ORTIZ ZAMORA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **STEFANNY VIVIANA ORTIZ ZAMORA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **STEFANNY VIVIANA ORTIZ ZAMORA** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** o quien haga **sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

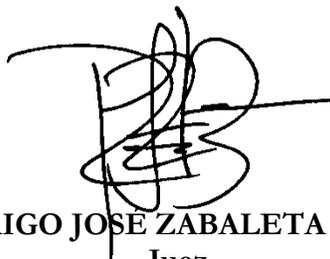
SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO: Requírase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Carlos Alberto Quinto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.724.025 y portador de la T.P. No. 315.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220210019300

Demandante: CARLOS ANDRES HERNANDEZ CIFUENTES

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por cumplir el requerimiento previo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CIFUENTES** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CIFUENTES** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** o quien haga **sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOVENO: Reconózcase **personería** para actuar al Doctor **Hernán Dario Rincón Espinel**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.622.580 y portador de la T.P. No. 216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220210021700

Demandante: MIREYA LEONOR CORTES BLANCO

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por cumplir el requerimiento previo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **MIREYA LEONOR CORTES BLANCO** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **MIREYA LEONOR CORTES BLANCO** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

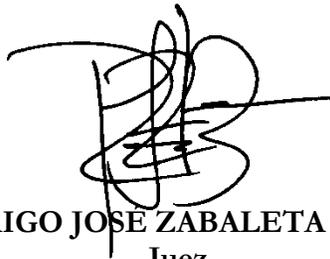
SEXTO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220210022500

Demandante: ANA MARIA ERASO SOLER

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **ANA MARIA ERASO SOLER** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **ANA MARIA ERASO SOLER** en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: **Requírase** a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Wilson Henry Rojas Piñeros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974 y portador de la T.P. No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 14 del documento 01 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220210023700

Demandante: FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **FABIO EMEL LOZANO BLANCO** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **FABIO EMEL LOZANO BLANCO** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** o quien haga **sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

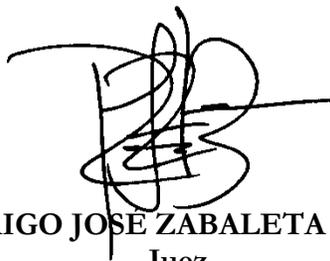
SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO: Requírase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Gerardo Humberto Guevara Puentes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.016 y portador de la T.P. No. 22.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220210023900

Demandante: MARCELA VICTORIA CORONADO COBOS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por cumplir el requerimiento previo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **MARCELA VICTORIA CORONADO COBOS** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **MARCELA VICTORIA CORONADO COBOS** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** o quien haga **sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220210025800

Demandante: ANA MARIA MONCALEANO FLORIANO

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **ANA MARIA MONCALEANO FLORIANO** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **ANA MARIA MONCALEANO FLORIANO** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO: Requírase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase **personería** para actuar al Doctor **Favio Flórez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.657.832 y portador de la T.P. No. 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 21 y 22 del documento 01 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00270-00*
DEMANDANTE: *MARÍA DEL CARMEN DAZA SAAVEDRA*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la señora María del Carmen Daza Saavedra, contra la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,
Jjf

¹ Notificado por estado electrónico del 20 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75344ba3ffb5b1c94e59a9096ed3309667b4f441bb0e2508d497a526a691ebf0**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501220210030800

Demandante: YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por cumplir el requerimiento previo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** o quien haga **sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOVENO: Reconózcase **personería** para actuar al Doctor **Harold Herrera Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.057 y portador de la T.P. 219.482 No. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00312-00*
ACTOR: *ALEXANDER MOSQUERA HERRAN Y OTROS*
ACCIONADOS: *NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL*

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dado que la titular del despacho el día 11 de noviembre de 2022, tiene que atender asuntos de índole personal, se dispone:

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 20 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf312a93fb2b9400628d170fc797f724bce78aa83831ba1f70c19437c611b3d3**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00226-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO: LIZ FRANCY CRUZ SARMIENTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LIZ FRANCY CRUZ SARMIENTO**, ante la **PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre el convocado, actuando a través de apoderado y el apoderado judicial de la entidad (A.E. No. 01 fl. 4) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 24 de junio de 2022 (A.E. N°1. ff. 73), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la **PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por la suma de **\$ 15.751.868** (A.E. N°1. ff. 38). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$2.931.002), bonificación por recreación (\$390.800) y prima por dependientes (\$12.430.066). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°1. ff. 61).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018⁶:**

*“ARTÍCULO 16. **Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

- **Prima por dependientes, artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que **adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.**”*

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirán con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporaciones” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

LIZ FRANCY CRUZ SARMIENTO CC. 52.282.580	
VINCULACIÓN LABORAL	
Labora: desde el 21 de octubre de 2010. Cargo Desempeñado: Profesional Universitario (Prov) 2044-11 (Archivo N°1 f. 45)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición con radicado No. 21-181103 del 21 de abril de 2021 (A.E. 04 ff. 1-3) y petición del 26 de enero de 2022. Rad 22-31497 (Archivo N°1. ff. 28-29). - El 10 de febrero de 2022, la señora LIZ FRANCY CRUZ SARMIENTO comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°1. f. 34). - El 28 de marzo de 2022, el interesado aceptó los valores anunciados en la liquidación e indicó que actuaría a través de apoderado judicial (Archivo N°1. ff. 40).	-Oficio del 04 de febrero de 2022, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. f. 30). -El 18 de marzo de 2022, la entidad remitió al convocado, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 22-31497-6- (Archivo N°1. ff. 35-38).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 27 de abril de 2022 (Archivo N°1. ff.55) Fecha de Audiencia: 24 de junio de 2022 (Archivo N°1. ff.73 - 79)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN	
El 29 de junio de 2022 (Archivo N°2. f.1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por el coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°1. ff. 38):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, certificado por la entidad el 14 de agosto de 2020 (Archivo N°1. F.37) corresponde a:

Año	Asignación
2018	\$2.712.986
2019	\$2.835.071
2020	\$2.980.227
2021	\$3.058.011
2022	\$3.280.023

- b. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora LIZ FRANCY CRUZ SARMIENTO.

- c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>BONIFICACION POR RECREACIÓN</u>	
2020	\$ 2.980.227	\$ 1.937.148	(1.937.148+30) x 4 =	\$ 258.286
2021	\$ 3.058.011	\$ 1.987.707	(1.987.707+30) x 2 =	\$ 132.514

TOTAL A PAGAR	\$ 390.800
----------------------	-------------------

d. La prima de actividad equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	<u>PRIMA DE ACTIVIDAD</u>	
2020	\$ 2.980.227	1.937.147,55	$(1.937.147 \div 30) \times 30 =$	\$ 1.937.148
2021	\$ 3.058.011	1.987.707,15	$(1.987.707 \div 30) \times 15 =$	\$ 993.854
TOTAL A PAGAR				\$ 2.931.001

e. La Prima de Dependientes equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado. El periodo para el cálculo es del 07 de junio de 2018 al 26 de enero de 2022.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	DÍAS LABORADOS POR AÑO	<u>PRIMA DE DEPENDIENTES</u>	
2018	\$ 2.712.986	\$ 1.763.441	203	$(1.763.441 * 15\%) / 30 * 203$	\$ 1.789.893
2019	\$ 2.835.071	\$ 1.842.796	360	$(1.842.796 * 15\%) / 30 * 360$	\$ 3.317.033
2020	\$ 2.980.227	\$ 1.937.148	360	$(1.937.148 * 15\%) / 30 * 360$	\$ 3.486.866
2021	\$ 3.058.011	\$ 1.987.707	360	$(1.987.707 * 15\%) / 30 * 360$	\$ 3.577.873
2022	\$ 3.058.011	\$ 1.987.707	26	$(1.987.707 * 15\%) / 30 * 26$	\$ 258.402
TOTAL A PAGAR				\$ 12.430.066	

Finalmente, la entidad certifica el disfrute de vacaciones para el año 2020 y 2021.

El despacho observa que la prima de dependientes se liquidó con el salario del año 2021, sin embargo como se trata de un derecho de libre disposición y solo se liquidan 26 días, se aprobará el acuerdo a que llegaron.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado en desde el mes de junio de 2018 hasta el 2022. Acredita la actora que a través del correo electrónico enviado el 30 de abril de 2021 realizó reclamación ante la entidad. Por tanto, el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°1. ff. 61).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. A la convocada le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00226-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: LIZ FRANCY CRUZ SARMIENTO

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LIZ FRANCY CRUZ SARMIENTO** en cuantía total (\$15.751.868), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial con Radicación E-2021-618136 celebrada ante la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 16 de diciembre de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LIZ FRANCY CRUZ SARMIENTO** quien actúa en causa propia, en cuantía de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.751.868)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

1. Notificado por Estado Electrónico WEB 20 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e56a6f862ca9cdf40f39ae9755e0ec20d88f85a4ffedadc657b81baecef327e6

Documento generado en 19/10/2022 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO No.: **110013335-012-2022-00276-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDRA QUIENTERO FAJARDO**
JORGE ENRIQUE SANCHEZ MEDINA
DEMANDADO: **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE**
ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso para estudio de la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada, ante la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, advierte el Despacho que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A, para la acumulación de pretensiones. Los convocados no gozan de las mismas circunstancias sustanciales, fácticas y probatorias para definir la aprobación de la controversia planteada, y por consiguiente, el análisis particular de cada caso debe realizarse por separado cada una de las partes relacionadas, tiene una situación fáctica específica y diferente respecto de las sumas adeudadas, fechas de reclamación, pero sobre todo, frente condiciones para el reconocimiento de sus derechos.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. (...).

En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado¹ (...)”.

De la jurisprudencia citada, se colige que por medio de una misma demanda no pueden tramitarse las pretensiones que devienen de un extremo activo plural, pues,

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado N°: 110013335-012-2022-00276-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA QUIENTERO FAJARDO y JORGE ENRIQUE SANCHEZ MEDINA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA D EADMINISTRACION
JUDICIAL

el vínculo que une a cada demandante con la administración es particular, concreto o personal, y por consiguiente, los derechos son de carácter individual.

Al ser casos particulares, con el fin de que se cumplan de manera íntegra los principios consagrados en la constitución, en las leyes especiales, como lo son igualdad, eficacia, acceso a la administración de justicia, garantías procesales, se ordenará que, por Secretaría, se solicite a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la asignación de radicado para el proceso del señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ MEDINA, a fin de que de manera independiente sean estudiadas sus conciliaciones, a efectos de su eventual aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 12 Administrativo dispone:

REQUERIR que, por Secretaría, se solicite a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la asignación de radicado para el proceso del señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ MEDINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB 20 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddafc5a32396074a90245f489efa976d917d1eb2496c94309851ee63759b1573**

Documento generado en 19/10/2022 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2022-00084-00*
ACCIONANTE: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*
ACCIONADO: *LUZ EDITH ARDILA GARZÓN*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cuestión previa.

El 25 de agosto de 2022, la señora Luz Edith Ardila Garzón, actuando en nombre propio y manifestando no ser abogada, solicitó el rechazo de la demanda por haber operado la cosa juzgada. El Despacho se permite manifestar que esta solicitud no se tendrá en toda vez que, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, “...quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”, comoquiera que en el presente caso no se ejerció una acción pública sino una nulidad y restablecimiento del derecho, para poder intervenir en el proceso la demandada deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito.

De la admisión.

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en el auto de 22 de septiembre de 2022, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, y la naturaleza del asunto. Se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. RDP 020159 del 27 de junio de 2014, a través de la cual se reconoció el pago de una pensión mensual vitalicia de invalidez a favor de la demandada, liquidando con el 63.00% sobre un IBL conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado en los últimos 10 años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** mediante la cual pretende se declare la nulidad de su propio acto: Resolución Nro. RDP 020159 del 27 de junio de 2014.

SEGUNDO: VINCULAR A ESTE PROCESO a la señora **LUZ EDITH ARDILA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. ° 51.798.011 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y debidamente identificados, los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

DÉCIMO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 20 de octubre del 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b5145398e022a6fcf370dd7fd6b48b4f6c7c89b2ee3f7ee232e6c2b7d2eae**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00284-00*
DEMANDANTE: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*
DEMANDADO: *LUZ EDITH ARDILA GARZÓN*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Nro. RDP 020159 del 27 de junio de 2014, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación de invalidez a favor de la señora Luz Edith Ardila Garzón, liquidando con el 63.00% sobre un IBL conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado en los últimos 10 años.

La demandada y el tercero vinculado tendrán cinco (05) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22969edf341ae93491d5f778de30277b188c8f5cd6bbb22f30a4d14d05d4473b**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO No.: **110013335-012-2022-00290-00**
DEMANDANTE: **INGRID ELENA MORA JEREZ**
OMAR MAURICIO CUBILLOS VASQUEZ
DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -**
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a analizar de fondo la viabilidad, acerca de la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, advierte el Despacho que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A, para la acumulación de pretensiones. Los convocados no gozan de las mismas circunstancias sustanciales, fácticas y probatorias para definir la aprobación de la controversia planteada, y por consiguiente, el análisis particular de cada caso debe realizarse por separado cada una de las partes relacionadas, tiene una situación fáctica específica y diferente respecto de las sumas adeudadas, fechas de reclamación, pero sobre todo, frente condiciones para el reconocimiento de sus derechos.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. (…).

En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado¹ (…)”.

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado N°: 110013335-012-2021-00290-00
Convocante: ALEXANDRA QUIENTERO FAJARDO y otros
Convocado: Nación – MEN – FOMAG - Secretaría de Educación de Cundinamarca

De la jurisprudencia citada, se colige que por medio de una misma demanda no pueden tramitarse las pretensiones que devienen de un extremo activo plural, pues, el vínculo que une a cada demandante con la administración es particular, concreto o personal, y por consiguiente, los derechos son de carácter individual.

*Al ser casos particulares, con el fin de que se cumplan de manera íntegra los principios consagrados en la constitución, en las leyes especiales, como lo son igualdad, eficacia, acceso a la administración de justicia, garantías procesales, se ordenará que, por Secretaría, se solicite a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la asignación de radicados diferentes para cada uno de los procesos de los señores **OMAR MAURICIO CUBILLOS VASQUEZ y DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO**, a fin de que de manera independiente sean estudiadas para determinar su aprobación o no aprobación según sea el caso*

En mérito de lo expuesto el Juzgado 12 Administrativo dispone:

REQUERIR que, por Secretaría, solicite a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la asignación de radicados diferentes para cada uno de los procesos de los señores **OMAR MAURICIO CUBILLOS VASQUEZ y DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB 20 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8aad03da48a9fc459e6766850ca33c382c275fc5da229703930bf1a0682faf**

Documento generado en 19/10/2022 04:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00291-00
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO DAVID BASTIDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial: (El último lugar de trabajo del actor fue la ciudad de Bogotá D.C., en el cargo de Jefe de Estado Mayor de Planeación y políticas del Ejército Nacional. (A.E. No. 01. fl. 21); y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reintegro de un militar retirado por la causal de llamamiento a calificar servicios.

Acto acusado: Decreto 100 del 25 de enero de 2022 (A.E. No. 01. fl. 35-37)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MIGUEL EDUARDO DAVID BASTIDAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- EAI Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **TANIA PARRA MONTENEGRO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico del 20 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94d4d7adda31d37682df1c7b5f174c570486481e778c4e77bb45eeafee9aee8**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO No.: *110013335-012-2022-00309-00*
DEMANDANTE: *JAVIER CABRERA SANDOVAL*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado del señor **JAVIER CABRERA SANDOVAL** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el pasado 23 de agosto de 2022.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto configurado frente a la petición del 29 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019 (A.E.01 ff. 107 -113). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición 29 de diciembre de 2021, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 23 de agosto de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 100% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2019, calculada sobre 24 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$1.516.848; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E.05 f. 3).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E.05 f. 3).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

JAVIER CABRERA SANDOVAL CC. 79483308				
VINCULACIÓN LABORAL				
Tiempo Laborado: 29 de agosto de 2006 al 01 de mayo de 2018				
Cargo Desempeñado: Docente				
Asignación básica para calcular la sanción: \$1.896.063				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
19 de octubre de 2018	N°2728 de 28 de noviembre de 2018 (A.E. 05 ff. 9-12)	26 de febrero de 2019 certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A. (A.E 05 f. 5)	29 de diciembre de 2021 Rad. SOA2021ER0151 37 (A.E. 01 f. 13 - 15)	Sin respuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
Fecha de Radicado: 30 de marzo de 2022				
Fecha de Audiencia: 23 de agosto de 2022.				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 23 de agosto de 2022 (A.E. 02 ff. 1)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignados en la propuesta conciliatoria (A.E. 05 ff. 3)

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$1.896.063**
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	20 de octubre de 2018, Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (19 de octubre de 2018)	13 de noviembre de 2018
<u>10 de ejecutoria</u>	14 de noviembre de 2018	27 de noviembre de 2018
<u>45 para el pago</u>	28 de noviembre de 2018	01 de febrero de 2019

- c. La mora se produce **desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2019**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA del 26 de febrero de 2019 (A.E 05 f. 5), para un total de **24 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
24 días del mes de febrero de 2018	24

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías definitivas, se calcula sobre el salario básico del último periodo de vinculación, esto es, para el caso de la actora el del año 2018.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta los siguientes elementos:

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

SALARIO 2018	SALARIO DIARIO 2018	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$ 1.896.063	\$63.202	24	

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado	Acuerdo valor de la sanción moratoria
\$1.516.850	\$ 1.516.848

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$2 pesos. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 16 de mayo de 2022, ante la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **01 de febrero de 2019**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **29 de diciembre de 2021**. Finalmente, presentó la solicitud de conciliación el **30 de marzo de 2022**. Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

RESUELVE

PRIMERO: *Aprobar la conciliación judicial celebrada ante PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el pasado 23 de agosto de 2022, entre el apoderado del señor **JAVIER CABRERA SANDOVAL** y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en cuantía \$ 1.516.848 por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 01 de febrero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2019. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: *Sin condena en costas.*

TERCERO: *Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expedir copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.*

CUARTO: *Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

QUINTO: *Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,⁶

Notificado por Estado Electrónico WEB de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddfa951d4da03e4647af2356826b9d6e2f90d4ae8460154ea3171a96cfacc0b**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00321-00*
DEMANDANTE: *JAVIER RICO MENENSES*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo ficto, mediante el cual la entidad accionada negó la solicitud de suspensión y devolución de descuentos de salud sobre las mesadas adicionales que devenga.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JAVIER RICO MENENSES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y debidamente identificados, los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 20 de octubre del 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2520dca279b18d566944ed2cacd95204dd758b8c4bacd10ecdebdc54bff3244d

Documento generado en 19/10/2022 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00354-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO: YURANI ARIZA AYALA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **YURANI ARIZA AYALA**, ante la **PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre el convocado, actuando en nombre propio por ser abogada y el apoderado judicial de la entidad (A.E. No. 01 fl. 23) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 16 de septiembre de 2022 (A.E. N°1. ff. 60), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la **PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por la suma de **\$ 6.349.139** (A.E. N°1. ff. 40). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$696.675), bonificación por recreación (\$92.890) y prima por dependientes (\$5.559.574). La entidad se comprometió a pagar dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Archivo N°1. ff. 67).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”*

- **Bonificación por recreación, Decreto 330 de 2018⁶:**

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

- **Prima por dependientes, artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991:**

*“Los afiliados forzosos que **adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15** y siguientes de este Reglamento, **tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.**”*

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporaciones” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

YURANI ARIZA AYALA CC. 1.014.176.741	
VINCULACIÓN LABORAL	
Labora: desde el 04 de junio de 2019	
Cargo Desempeñado: Profesional Universitario (Prov) 2044-11 (Archivo N°1 f. 45)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición del 27 de abril de 2022. Rad 22-166333 (Archivo N°1. ff. 30-31).	-Oficio del 02 de mayo de 2022, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. f. 32-34).
- El 03 de mayo de 2022, la señora YURANI ARIZA AYALA comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (Archivo N°1. f. 35-36).	-El 19 de mayo de 2022, la entidad remitió al convocado, la liquidación de la conciliación (Archivo N°1. ff. 37-40).
- El 6 de junio del 2022 el interesado aceptó los valores anunciados en la liquidación (Archivo N°1. ff. 40).	
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 08 de julio de 2022 (Archivo N°1. ff.55)	
Fecha de Audiencia: 16 de septiembre de 2022 (Archivo N°1. ff.60 - 68)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN	
El 19 de septiembre de 2022 (Archivo N°2. f.1)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por el coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad (Archivo N°1. ff. 40):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para los años 2019, 2020 y 2021, certificado por la entidad el 14 de mayo de 2022 (Archivo N°1. F.37) corresponde a:

Año	Asignación
2019	\$ 1.298.362
2020	\$ 1.364.839
2021	\$ 1.998.523
2022	\$ 2.143.616

- b. La **Reserva Especial de Ahorro – REA** corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por la señora YURANI ARIZA AYALA.

- c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACION POR RECREACIÓN
2022	\$ 2.143.616	\$ 1.393.350	(1.393.350+30) x 2 =
TOTAL A PAGAR			\$ 92.890

- d. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00226-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: YURANI ARIZA AYALA

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD	
2022	\$ 2.143.616	1.393.350,40	(1.393.350+30) x 15 =	\$ 696.675
TOTAL A PAGAR				\$ 696.675

e. La **Prima de Dependientes** equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado. El periodo para el cálculo es 4 de junio del 2019 al 27 de abril del 2022

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	DÍAS LABORADOS POR AÑO	PRIMA DE DEPENDIENTES	
2019	\$ 1.298.362	\$ 843.935	207	(843.935*15%)/30*207	\$ 873.473
2020	\$ 1.364.839	\$ 887.145	360	(887.145*15%)/30*360	\$ 1.596.862
2021	\$ 1.400.462	\$ 910.300	33	(910.300*15%)/30*33	\$ 150.200
2021	\$ 1.998.523	\$ 1.299.040	327	(1.299.040*15%)/30*327	\$ 2.123.930
2022	\$ 2.143.616	\$ 1.393.350	117	(1.393.350*15%)/30*117	\$ 815.110
TOTAL A PAGAR					\$ 5.559.575

Finalmente, la entidad certifica que mediante Resolución 79951 del 2021 se concedió a la actora el disfrute de un periodo de vacaciones a partir del 3 de enero del 2022.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la liquidación allegada por la entidad y base del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado desde junio del 2019, conforme lo solicitado por el actor el 27 de abril del 2022. Por tanto, el periodo liquidado no se encuentra afectado por la prescripción trienal.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagara será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y siempre y cuando la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (Archivo N°1. ff. 67).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. A la convocada le asiste el derecho a la reliquidación y pago del 65% de la Reserva Especial de Ahorro sobre la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **YURANI ARIZA AYALA** en cuantía total (\$6.349.139), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00226-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: YURANI ARIZA AYALA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial con Radicación E- 2022-384110 del 08 de julio de 2022 celebrada ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 16 de septiembre de 2022 entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora YURANI ARIZA AYALA quien actúa en causa propia, en cuantía de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.349.139)**, por concepto de las diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes aplicando la Reserva Especial del Ahorro. El pago se hará en el término de setenta (70) días siguientes a la presentación ante la entidad de la documentación necesaria, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Notificado por Estado Electrónico WEB de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56947f35512976460ee02588ce7b05698d7b109d09a08156154a36dfaa8ec912

Documento generado en 19/10/2022 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 110013335-012-2022-00358-00
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID PARRA BLANCO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo N° 20220030780259361 del 28 de junio de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 del señor CRISTIAN DAVID PARRA BLANCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CRISTIAN DAVID PARRA BLANCO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador **recepzione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *El expediente administrativo del demandante*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SEPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

OCTAVO: *Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

NOVENO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

DÉCIMO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 20 de octubre del 2022

DSGV

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec145a2d5828a2b1c53fe3d6498a71a2721f941f18d5402ed1efafecb38dd9c**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00383-00*
DEMANDANTE: *ÁLVARO JAVIER MORENO ARANZALEZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA ÁREA*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón del territorio.

En el presente asunto, se pretende la nulidad parcial de las Actas expedidas por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Medico Laboral del Ministerio de Defensa, respectivamente, por medio de las cuales se calificaron las patologías padecidas por el demandante, sin que se tuvieran en cuenta otras enfermedades sufridas por aquel.

Frente a este tema, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios [...].».

Pues bien, al leer detenidamente el Acta de la Junta Médico Laboral Definitiva No. 213-2021-JEFSa del 26 de octubre de 2021, cuya nulidad se pretende en el asunto de la referencia, observa el Despacho que en sus consideraciones se consignó que los últimos años de servicios del actor fueron prestados en el Comando de la Fuerza Aérea Colombiana de la ciudad de Barranquilla. Al punto, se dijo en el acta en comento (fl. 47 archivo 01):

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA BOGOTA D.C. 01/06/2021 NUMERO: ASUNTO: CONCEPTO MEDICO DE OTORRINOLARINGOLOGIA I.IDENTIFICACION: 93399034 APELLIDOS Y NOMBRES: MORENO ARANZALEZ ALVARO JAVIER II.A.FECHA DE INICIACION Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCION POR EVALUAR: PACIENTE QUIEN ESTUVO TRABAJANDO EN BARRANQUILLA EN LOS ÚLTIMOS AÑOS EN COA COMANDO DE COFAC PILOTO DE ARL REFIERE QUE ESTUVO EN DEFENSA AEREA EN BARRANQUILLA Y EN RADARES EN GAORI CON EXPOSICION A RUIDO DE RADAR. REFIERE QUE TIENE TINNITUS BILATERAL NO PULSATIL PERMANENTES QUE AUMENTAN CON EL RUIDO. AUDIOMETRIAS SERIADAS DE 19-20-21 DE MAYO 2021 DENTRO DE

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, a los cuales será remitida esta demanda para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. REMITIR por competencia el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla (Reparto), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjf

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4904fbf407ec9be983e7e6e6f89fdb7fde280abc10dd4dafb8ff7600e7c61aa7**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del **20 de octubre de 2022**.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00390-00*
DEMANDANTE: *GUILLERMO TORRES GORDILLO*
DEMANDADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

¹ Notificado por estado electrónico del 20 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a40baa675676b27a51a32a6ef2da0a879429727decb742a2f92fc4d28dd910**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>